



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Reglamento de Inspección de la
Secretaría del Trabajo**

Documento de consulta

Nuevo Reglamento P.O. del 27 de abril de 2022.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91, fracciones XXVII y XLVIII, 93, párrafos primero y segundo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, numerales 1 y 2, 2, numeral 1, 10, numerales 1 y 2, 11, numeral 1, 13, 15, numeral 1, 23, fracciones II y VII, 25, fracción XXIX y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, menciona que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

Las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal conforme al párrafo anterior, promoverán: La modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

SEGUNDO. Que el artículo 11, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala que el Gobernador del Estado expedirá los reglamentos internos correspondientes, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal.

TERCERO. Que la Secretaría del Trabajo, con base en la Ley Orgánica antes citada, tiene entre otras las siguientes atribuciones: I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo y previsión social correspondan al Ejecutivo del Estado y llevar la estadística general del ramo; II. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo, proporcionándoles la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones; III. Participar en la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo y IX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

CUARTO. Que mediante Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 92 de fecha 2 de agosto de 2017, se determinó la estructura orgánica de la Secretaría del Trabajo, estableciendo la "Subsecretaría de Empleo y Previsión Social", reubicándose la "Dirección de Inspección y Previsión Social", conservando sus funciones.

QUINTO. Que en el referido Acuerdo se reubicó y cambio la nomenclatura del "Departamento de Inspección", por el de "Orientación y Seguridad Social", conservando las mismas funciones, asimismo, se crearon los Departamentos de "Inclusión Laboral y Trabajo de Menores" y de "Fomento a la Seguridad Laboral", los cuales se establecieron para: crear estrategias de intermediación laboral al sector empresarial, impulsar la igualdad de género, la inclusión social, erradicar el trabajo infantil, erradicar, la violencia contra las mujeres, la no discriminación y asegurar que los miembros de la sociedad tamaulipeca tenga acceso permanente a los derechos universales.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 1. El presente Reglamento tendrá observancia y plena vigencia en el Estado de Tamaulipas y su fundamento se establece en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Conforme la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Secretaría ejerce las funciones en materia de trabajo y previsión social, coadyuvando con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad del trabajo:** Dependencias o unidades administrativas estatales que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar sanciones en los casos que procedan;
- II. **Centro de trabajo:** Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios, en los cuales participen personas que sean sujetas de una relación de trabajo, en los términos del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley;
- III. **Dirección de Inspección:** Dirección de Inspección y Previsión Social;
- IV. **Inspección:** Acto de la autoridad del trabajo competente, mediante el cual se realiza la promoción de la vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se asiste y asesora a las personas trabajadoras y empleadoras en el cumplimiento de la misma. Su desahogo se realiza de manera presencial en el centro de trabajo, a través de las y los servidores públicos facultados y autorizados para ello, o bien, mediante el uso de tecnologías de la información, requerimientos documentales y análogos;
- V. **Inspectora e inspector:** Personal al servicio público, encargado de la práctica de visitas de inspección y vigilancia, para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral en los centros de trabajo y que cuente con el nombramiento correspondiente, expedido por las autoridades competentes en los términos de ley;
- VI. **Ley:** Ley Federal del Trabajo;
- VII. **Mecanismos alternos a la inspección:** Esquemas que las autoridades del trabajo ponen a disposición de las personas empleadoras para que informen o acrediten el cumplimiento de la normatividad laboral, incluidos los utilizados por los organismos privados para la evaluación de la conformidad, debidamente acreditados y aprobados, así como las acciones de concertación y colaboración a través de convenios;
- VIII. **Normas Oficiales Mexicanas:** Las relacionadas con la materia de seguridad y salud en el trabajo, expedidas por la Secretaría u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- IX. **Peligro o riesgo inminente:** Aquél que tiene una alta probabilidad de materializarse en un futuro inmediato y supone un daño para la seguridad y salud o la pérdida de la vida de las personas

trabajadoras o provocar daños graves al centro de trabajo, que se genera por la correlación directa de alta peligrosidad de un agente físico, químico, biológico o condición física, por exposición con las personas que laboran;

- X. **Persona empleadora:** Toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o más trabajadoras o trabajadores (Patrón);
- XI. **Programas de inspección:** Documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral con base al capital humano, recursos presupuestarios y materiales con los que cuenta la autoridad del trabajo. Incluye entre otros elementos, el protocolo o lineamiento de inspección, los criterios rectores, así como los plazos y metas;
- XII. **Reglamento:** Reglamento de Inspección de la Secretaría del Trabajo;
- XIII. **Salud en el trabajo:** Todos aquellos aspectos relacionados con la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, y que están referidos en otros ordenamientos a materias tales como: seguridad e higiene; seguridad e higiene industrial; seguridad y salud; seguridad, salud y medio ambiente de trabajo; seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo;
- XIV. **Secretaría:** Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- XV. **Subsecretaría:** Subsecretaría de Empleo y Previsión Social; y
- XVI. **Trabajadora o trabajador:** Toda persona física que preste a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y que perciba a cambio un salario.

Artículo 4. El presente Reglamento tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la Ley, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y vigilancia, respecto de las Condiciones Generales de Trabajo y de Seguridad y Salud, así como la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral en los centros de trabajo de jurisdicción local.

Artículo 5. La Secretaría podrá celebrar convenios para establecer la coordinación, auxilio y unificación de criterios, programas, sistemas y procedimientos de inspección y aplicación de sanciones, que permitan la adecuada vigilancia y cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia de trabajo.

Artículo 6. La Dirección de Inspección acatará las disposiciones constitucionales en materia del trabajo y previsión social, establecidas en los convenios que celebre la Secretaría con la Secretaría del Trabajo Federal y los Gobiernos de los Estados, para los efectos de coordinación y unificación de criterios, planes, programas, sistemas y procedimientos de inspección.

Artículo 7. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Inspección, contará con los siguientes departamentos:

- I. Orientación y Seguridad Social;
- II. Inclusión Laboral y Trabajo de Menores; y
- III. Fomento a la Seguridad Laboral.

Artículo 8. La Dirección de Inspección, además de los departamentos antes señalados, contará con inspectoras o inspectores necesarios para cumplir los objetivos institucionales, así como con el personal técnico, administrativo o de apoyo que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a la normatividad vigente y la suficiencia presupuestal respectiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 9. Además de las obligaciones que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría, le corresponderán:

- I. Coordinar y supervisar el Programa Anual y Mensual de Inspecciones en Condiciones Generales de Trabajo, así como de seguridad y salud, a fin de vigilar el cumplimiento de las normas laborales;
- II. Coadyuvar con las autoridades de la federación en la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras y las referentes a eguridad y salud, en empresa de jurisdicción local;
- III. Organizar las Jornadas de Prevención de Riesgos Laborales a través de conferencias y exposiciones, con el objetivo de concientizar sobre la importancia de prevenir accidentes y/o enfermedades de trabajo;
- IV. Realizar con el apoyo de quienes son inspectoras o inspectores la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y salud, con el propósito de dar a conocer los conceptos básicos en la materia;
- V. Supervisar el desarrollo del programa de integración, funcionamiento y actualización de las Comisiones de Seguridad y Salud con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley y a las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Evaluar con la participación de la jefatura de departamento, respecto al desempeño de las inspectoras e inspectores, a fin de elevar la calidad de sus servicios;
- VII. Organizar talleres de actualización para las inspectoras e inspectores, con el objetivo de actualizarse en la normatividad legal y unificar criterios;
- VIII. Participar y apoyar al Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (COEPRA);
- IX. Proporcionar información a las autoridades que lo soliciten, con el objeto de procurar la armonía de las relaciones obrero-patronales;
- X. Autorizar los dictámenes de actas de inspección del trabajo, así como proyectar la determinación de las sanciones económicas, que deriven del incumplimiento de las disposiciones normativas en materia laboral, turnándolos a la titularidad de la Secretaría, o a quien este designe.
- XI. Establecer la coordinación y supervisión de las inspectoras e inspectores; e
- XII. Informar permanentemente al área superior inmediata de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN

Artículo 10. Son atribuciones comunes del personal de los departamentos adscritos a la Dirección de Inspección, las siguientes:

- I. Informar al titular de la Dirección de Inspección, cuando observe irregularidades en el ejercicio de las funciones de las inspectoras e inspectores;
- II. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con el ejercicio de sus funciones, así como ceñir su actuación a las disposiciones normativas, lineamientos, protocolos, criterios o alcances de los programas de inspección;
- III. Facilitar la información técnica y asesoramiento a las personas trabajadoras y empleadoras;

- IV. Participar en la organización de las Jornadas de Prevención de Riesgos de Laborales, cursos de capacitación, así como en los Consejos Estatales, en los que sean requeridos por su superior jerárquico;
- V. Informar permanentemente al área superior inmediata de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos; y
- VI. Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue la superioridad.

CAPÍTULO TERCERO DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11. Al Departamento de Orientación y Seguridad Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Mantener actualizado el banco de datos que refleje las inspecciones y las quejas presentadas;
- II. Informar y asesorar a las personas empleadoras y trabajadoras sobre el contenido y la manera más eficaz de cumplir con las normas laborales;
- III. Recibir, examinar y dictaminar las actas realizadas por las inspectoras o inspectores, con base en la normatividad vigente;
- IV. Coadyuvar en la realización de estudios, investigaciones y acopio de datos que soliciten las autoridades;
- V. Coordinar las comisiones de las inspectoras o inspectores, para que realicen las verificaciones en los centros de trabajo;
- VI. Recibir y atender oportunamente las quejas planteadas, dictando las medidas conducentes;
- VII. Proporcionar y solicitar información a las instituciones o autoridades que se requiera, con el objetivo de procurar la armonía de las relaciones obrero-patronales;
- VIII. Rendir semanalmente a la Dirección de Inspecciones, el informe de actividades realizadas por el departamento, para que ésta a su vez, eleve al superior jerárquico inmediato dicho informe;
- IX. Apoyar en la organización de las Jornadas de Prevención de Riesgos Laborales, cuando sea requerido; y
- X. Supervisar la productividad del trabajo de las inspectoras e inspectores.

CAPÍTULO CUARTO DEL DEPARTAMENTO DE INCLUSIÓN LABORAL Y TRABAJO DE MENORES

Artículo 12. Al Departamento de Inclusión Laboral y Trabajo de Menores, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Sensibilizar y orientar a través de las estrategias de intermediación laboral al sector empresarial, sobre los beneficios fiscales para la incorporación de la población vulnerable al aparato productivo y haciendo uso de las evaluaciones especializadas;
- II. Impulsar la igualdad de género en coordinación con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas;
- III. Analizar las diferentes formas y facetas de trabajo infantil con el conocimiento y experiencias nacionales e internacionales sobre el trabajo decente; e
- IV. Investigar las propuestas de erradicación del trabajo infantil, a efecto de difundir las normas jurídicas, para combatir el trabajo de menores en edad no apropiada.

CAPÍTULO QUINTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO A LA SEGURIDAD LABORAL

Artículo 13. Al Departamento de Fomento a la Seguridad Laboral, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Promover el cumplimiento del sistema de seguridad social, la igualdad de género y la inclusión social;

- II. Asegurar que los miembros de la sociedad tamaulipeca tengan acceso permanente a los derechos universales;
- III. Estudiar las cláusulas de flexibilidad ante el entorno cambiante y darle un enfoque de adaptabilidad, para asegurar la calidad de vida de las personas trabajadoras;
- IV. Dictaminar las actas de inspección del trabajo y proponer las sanciones económicas que deriven del incumplimiento de las disposiciones normativas en materia laboral, para turno y acuerdo de la persona titular de la Secretaría;
- V. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas;
- VI. Vigilar que se observen las disposiciones legales y reglamentos relativos a la inspección, seguridad, higiene y previsión social, tomando providencias necesarias para su cumplimiento;
- VII. Ejecutar y coordinar las visitas programadas por la Dirección de Inspección, a través de las inspectoras o inspectores del trabajo a los centros de trabajo de jurisdicción local, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, higiene y previsión social;
- VIII. Orientar e informar sobre seguridad y salud en el trabajo, a través de conferencias u otros medios;
- IX. Promover la integración de las Comisiones de Seguridad y Salud en los centros de trabajo, así como llevar un padrón de los mismos, a efecto de dar seguimiento y vigilancia; y
- X. Mantener actualizado el control de acciones realizadas, así como la estadística correspondiente al cumplimiento e incumplimiento de las normas de trabajo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INSPECTORAS E INSPECTORES

Artículo 14. Para ser inspectora o inspector se requiere satisfacer los requisitos que señala la Ley.

Artículo 15. Las inspectoras e inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- II. Vigilar y promover en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de la legislación laboral;
- III. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa de la parte patronal o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección, por causas ajenas a la voluntad del patrón de la parte patronal o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas;
- IV. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente;
- V. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral;
- VI. Verificar los estallamientos, suspensión de labores y subsistencias de huelga en los centros de trabajo;
- VII. Dar fe de los recuentos con motivo de la legitimación, revisión o cambio de titularidad en el contrato colectivo de trabajo;
- VIII. Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cuenten con la autorización y el registro correspondientes, otorgados en los términos del Reglamento aplicable;

- IX. Verificar que el servicio para la colocación de las personas trabajadoras sea gratuito para éstos;
- X. Denunciar ante la persona titular del Ministerio Público competente, en un plazo de setenta y dos horas a partir de que tengan conocimiento de los hechos que se susciten en las diligencias de inspección, cuando los mismos puedan configurar algún delito. En su caso, las denuncias correspondientes podrán ser presentadas por las autoridades del trabajo;
- XI. Sugerir la adopción de medidas de seguridad y salud en el trabajo cuando derivado de las visitas correspondientes a los centros de trabajo, identifique actos o condiciones inseguras;
- XII. Decretar previa consulta y autorización a la Dirección de Inspección, las medidas de restricción de acceso en áreas de riesgo o limitar la operación de actividades, cuando ello implique un peligro o riesgo inminente, urgente, provisional o de manera permanente; y
- XIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 16. Las inspectoras e inspectores, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras autoridades del trabajo, brindarán asesoría y orientación a la clase trabajadora y a la parte patronal, respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:

- I. Condiciones generales de trabajo;
- II. Seguridad y salud en el trabajo;
- III. Capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras; y
- IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral, que por su importancia así lo requieran.

La información técnica que las inspectoras e inspectores proporcionen a la clase trabajadora y a la parte patronal o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales, ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad, por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. Las inspectoras e inspectores practicarán las inspecciones ordinarias y extraordinarias que se les ordenen en el lugar de su adscripción y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización.

En este último caso, la persona titular de la inspección del trabajo podrá asignar libremente a las inspectoras o inspectores que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a:

- I. Participación de la clase trabajadora en las utilidades de las empresas;
- II. De los descuentos al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de las personas trabajadoras;
- III. Generadores de vapor o calderas y recipientes sujetos a presión;
- IV. Accidentes de trabajo;
- V. Agencias de colocación de trabajadores, en términos de los ordenamientos aplicables;
- VI. Materias y trabajos especiales que por su especificidad así lo requieran; y
- VII. Las autoridades del trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán comisionar a las inspectoras e inspectores a otras regiones, de acuerdo a las necesidades del servicio.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS INSPECCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN PRIMERA

OBJETIVOS

Artículo 18. Serán objeto de vigilancia y promoción del cumplimiento de la legislación laboral todos los centros de trabajo, de acuerdo a la competencia de cada una de las autoridades del trabajo y las agencias de colocación de personas trabajadoras, conforme a los programas de inspección.

La vigilancia y promoción del cumplimiento de la normatividad laboral en los centros de trabajo, se realizará mediante inspecciones o bien, a través de los mecanismos alternos a la inspección.

Artículo 19. Las autoridades del trabajo elaborarán sus propios programas de inspección, los cuales contendrán al menos:

- I. La autoridad encargada de su ejecución;
- II. El periodo o periodos en que será aplicable;
- III. Los objetivos;
- IV. Las metas;
- V. Los protocolos, lineamientos y criterios rectores; y
- VI. Las acciones de vigilancia o de promoción del cumplimiento de la legislación laboral, así como de la difusión de la normatividad laboral y de las actividades inspectivas, incluyendo aquéllas que sean acordadas en el seno de las diversas instancias de diálogo con los sectores productivos.

Para la elaboración de los programas de inspección, se podrá convocar a las principales organizaciones empresariales y la clase trabajadora, a efecto de tomar en cuenta las opiniones, sugerencias y prioridades que, en su caso, formulen a las autoridades del trabajo.

En el ámbito de su competencia, la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, podrán opinar sobre los criterios rectores y prioridades de los programas de inspección.

Artículo 20. El cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en los centros de trabajo, podrá acreditarse en los términos que establezca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el presente Reglamento, el reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como en otras leyes o reglamentos aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del trabajo para realizar las inspecciones correspondientes.

Artículo 21. Para el desahogo de las inspecciones a que se refieren las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo, las autoridades del trabajo deberán asegurarse que el diseño de los formatos, órdenes de inspección, actas y demás actuaciones inherentes, permitan distinguirlas con toda claridad de los modelos y formatos que se utilicen para las inspecciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22. El personal de inspección, al realizar cualquiera de las inspecciones a que se refiere este Reglamento, mantendrá informado a la parte patronal, a sus representantes y a la clase trabajadora, de los alcances y efectos de las mismas.

Las autoridades del trabajo utilizarán sistemas de información, vía telefónica e internet, que podrán contar con métodos de registro de llamadas e incluso asignarles clave de identificación.

El sector empresarial podrá utilizar estos sistemas para corroborar la autenticidad del personal de inspección, así como los datos contenidos en la orden de Inspección. En caso de que la información no coincida, la inspección correspondiente no podrá realizarse y la parte patronal podrá formular su queja por esa misma vía o por cualquier otro medio para que se realice la investigación conducente. En el supuesto de quienes son patrones faltare a la verdad respecto de los datos que le sean proporcionados por los sistemas de información, se harán acreedores a las sanciones que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La negativa de la parte patronal o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la inspección, lo cual se asentará por el personal de inspección en el acta correspondiente.

Artículo 23. Los hechos certificados por el personal de inspección en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas en forma supletoria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 24. Las autoridades del trabajo podrán a solicitud de parte o en ejecución de los programas de inspección, realizar inspecciones de asesoría y asistencia técnica con la finalidad de fomentar entre trabajadoras o trabajadores y patrones, entre otros aspectos, el cumplimiento de la normatividad laboral, el trabajo digno o decente, la inclusión laboral, la no discriminación, la igualdad de género, el impulso a la creación de empleos formales, elevar la capacitación y la productividad, así como promover una cultura de la prevención de riesgos de trabajo, salvaguardando en todo momento los derechos humanos laborales.

Artículo 25. Como resultado de estas inspecciones, la autoridad del trabajo determinará, en su caso, las acciones preventivas o correctivas que deberán instrumentar quienes son patrones, así como los plazos para su ejecución. Durante estos plazos las autoridades del trabajo y la parte patronal, tomando en cuenta la naturaleza de las acciones por instrumentar, podrán programar visitas de seguimiento.

Si de las visitas de seguimiento resultaren incumplimientos a la legislación laboral, no se instaurará el procedimiento administrativo sancionador, sino que se programará una inspección extraordinaria. Lo mismo aplicará en aquellos casos en que durante las inspecciones de asesoría y asistencia técnica la parte patronal se niegue a recibir la visita o a realizar o adoptar las medidas necesarias, tendientes a regularizar su situación jurídica o a prevenir o disminuir los peligros o riesgos inminentes detectados.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONSTATAción DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 26. Las autoridades del trabajo podrán llevar a cabo inspecciones de constatación de datos, con el propósito de obtener información que permita mantener actualizados los padrones de centros de trabajo.

La información que obtenga el personal de inspección se hará llegar a las autoridades del trabajo, con el propósito de que se integre en los padrones de centros de trabajo y con base en ella, se puedan programar las inspecciones que correspondan. Dicha información será clasificada conforme a los términos establecidos en las leyes locales o federales que regulan el manejo de datos de los particulares.

Artículo 27. Las autoridades del trabajo a solicitud de parte, mediante escrito libre, podrán llevar a cabo inspecciones de determinación de competencia administrativa, a fin de establecer si un centro de trabajo debe estar sujeto a la vigilancia de la autoridad del trabajo federal o local, sin perjuicio de lo que puedan resolver los órganos jurisdiccionales competentes.

La determinación de competencia administrativa, deberá emitirse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud la persona interesada.

En el caso de que se determine que la empresa debe estar sujeta a la competencia de una autoridad del trabajo distinta a la que practicó la inspección, se deberá hacer el desglose de la información correspondiente y turnar, dentro de las siguientes setenta y dos horas, las constancias respectivas a la autoridad que deba conocer, a efecto de que haga las anotaciones conducentes en los padrones de centros de trabajo y, en su momento, practique las inspecciones procedentes.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 28. La autoridad del trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, podrá realizar inspecciones de supervisión con la finalidad de:

- I. Constatar la información proporcionada por la parte patronal o sus representantes en los mecanismos alternos a la inspección; y
- II. Corroborar la veracidad de los hechos asentados por el personal de inspección en los documentos, informes o actas generadas con motivo de las inspecciones.

Artículo 29. En las inspecciones de supervisión a empresas incorporadas a los mecanismos alternos a la inspección, en las que se detecte que la información proporcionada es falsa o que se condujeron con dolo, mala fe o violencia, se dará de baja al centro de trabajo del mecanismo correspondiente y se ordenará la práctica de inspecciones extraordinarias en el centro de trabajo.

De comprobarse la falsedad de la información proporcionada por la parte patronal, se presumirá como una conducta intencional y de no acreditar lo contrario, será considerada al determinar el monto de la sanción aplicable, sin perjuicio de la vista que se deba dar al Ministerio Público competente.

Artículo 30. La selección de las empresas a supervisar se realizará preferentemente a través de un sistema aleatorio, cuyo correcto funcionamiento será verificado por la autoridad competente, en ejecución de un programa de supervisión o derivado de la presentación de una queja o denuncia.

Artículo 31. Las autoridades del trabajo podrán constatar, directamente en los centros de trabajo los hechos asentados en las actas de inspección, para lo cual la parte patronal deberán otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, tales como acceso a un equipo de cómputo, internet, papelería, impresora y espacio físico para el desahogo de la Inspección, entre otros.

Durante las inspecciones de supervisión la autoridad del trabajo, revisará únicamente aquella documentación o instalaciones respecto de las cuales tuviere indicios de presuntas actividades irregulares en las que pudo haber incurrido el personal de inspección.

La supervisión de las actividades del personal de inspección, podrá realizarse con el apoyo de las tecnologías de la información.

Artículo 32. Si derivado de la supervisión se detectan hechos, actos u omisiones que pudieran contravenir la normatividad, se dará vista a la autoridad competente con las constancias que motiven la denuncia, para que determine lo que en derecho corresponda.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 33. Las autoridades del trabajo deberán practicar en los centros de trabajo inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

- I. **Iniciales:** Las que se realizan por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;
- II. **Periódicas:** Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadoras y trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los centros de trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de las personas al servicio público, verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema; y

- III. De comprobación:** Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las autoridades del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo. La autoridad del trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

Artículo 34. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

- I. Tengan conocimiento de que existe un peligro o riesgo inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;
- II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;
- III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los centros de trabajo;
- V. En el desahogo de una inspección previa o en la presentación de documentos ante la autoridad del trabajo, la parte patronal o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;
- VI. Se detecten actas de inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que la inspectora o el inspector incurrió en conductas irregulares;
- VII. Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;
- VIII. Se verifique que los centros de trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, emitida por la autoridad correspondiente; y
- IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de la parte patronal, previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de la clase trabajadora en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de las personas trabajadoras de la empresa.

Artículo 35. Las inspectoras e inspectores para practicar las inspecciones ordinarias, acudirán a los centros de trabajo, requiriendo la presencia de la parte patronal o su representante, con la orden de inspección correspondiente, en el que se especificará el nombre de quien es propietario, domicilio del centro de trabajo, en el que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir la parte patronal, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la autoridad del trabajo por alguna circunstancia, no le fuera posible desahogar la visita, se deberá notificar al centro de trabajo un citatorio, para requerir la presencia patronal o su representante y en caso de no atender dicho citatorio, se desahogará la visita de inspección en el centro de trabajo con la persona encargada o empleada, quien acredite la relación laboral, bajo protesta de decir verdad.

Las inspecciones extraordinarias serán practicadas por las inspectoras e inspectores sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el centro de trabajo inspeccionado.

Al inicio de las inspecciones ordinarias o extraordinarias, la inspectora o inspector deberá entregar a la parte patronal o a su representante o persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden

escrita respectiva, con firma autógrafa del personal al servicio público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de inspección deberán precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que la parte patronal podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

La inspectora o inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de las inspectoras e inspectores deberán contener de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a la persona portadora a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente".

Artículo 36. El listado de documentos que refiere el artículo anterior, por cuanto a Condiciones Generales del Trabajo será:

- I. Última nómina, lista de raya o recibo de pago de salarios;
- II. Recibos que comprueben el pago de: vacaciones; prima vacacional; aguinaldo y reparto de utilidades;
- III. Última declaración anual del pago de impuestos, inmediata anterior al ejercicio a revisar en la orden de inspección, del ingreso global de la empresa (para efecto de verificar la cantidad de participación de utilidades a la clase trabajadoras);
- IV. Contrato Colectivo de Trabajo registrado;
- V. Contratos Individuales;
- VI. Reglamento Interior del Trabajo registrado; y
- VII. Registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) con clasificación, así como la última determinación del grado de riesgo.

Artículo 37. Por cuanto a previsión social la documentación solicitada, se realizará en apego al Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, siendo entre otras cosas:

- I. Identificación y acreditación de la parte patronal y/o representante legal, así como de las demás personas
- II. que intervengan;
- III. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C);
- IV. Acta de integración de la Comisión Mixta de Seguridad y Salud;
- V. Publicación en el centro de trabajo de la relación actualizada de quienes integran la comisión, programación anual de verificaciones y actas de verificación;
- VI. Reglamento interior del trabajo, a fin de verificar las disposiciones en seguridad y salud para la prevención de riesgos de trabajo y protección de las personas trabajadoras;
- VII. Avisos y estadísticas de accidentes y enfermedades de trabajo;
- VIII. Relación de medidas preventivas de protección y combate de incendios y siniestros;
- IX. Constancia de organización de brigadas de evacuación de personal y de atención de primeros auxilios;
- X. Documento que acredite que se llevaron a cabo prácticas de simulacro de incendio y siniestros, cuando menos una vez al año;
- XI. Planes y programas aprobados por la Secretaría para capacitar a las personas trabajadoras sobre riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos; y
- XII. Demás establecidas en los ordenamientos legales mencionados.

Artículo 38. Al momento de llevarse a cabo una inspección, tanto el patrón como sus representantes están obligados a permitir el acceso de la inspectora e inspector y, en su caso, a personas expertas en la materia habilitadas para tal efecto, al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y

auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la inspectora o inspector y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención de la parte patronal o su representante, así como la de las personas trabajadoras en presencia de dos personas como testigos, propuestas por la parte patronal o bien, designadas por la propia inspectora o inspector si aquélla se hubiere negado a proponerlas.

En caso de que la parte patronal o su representante se opongan a la práctica de la inspección ordenada, la inspectora o inspector lo hará constar en el acta correspondiente. La autoridad del trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento de la persona titular del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 39. Si durante la práctica de una inspección ordinaria se detecta que el centro de trabajo emplea quince o menos trabajadoras o trabajadores y la empresa en su conjunto no tiene más establecimientos o sucursales que el lugar visitado, la inspectora o inspector deberá señalar dicha circunstancia en el acta y desahogar la visita en los términos que establece la Sección Segunda de este Capítulo.

Artículo 40. La inspectora o inspector, atento al objeto de la inspección, deberá solicitar el auxilio de las personas integrantes de las comisiones existentes en el centro de trabajo y del personal de mayor experiencia del mismo. Cuando se requiera, podrá hacerse acompañar de personas expertas o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona o por personas al servicio público, designadas previamente al efecto por las autoridades del trabajo. Dicha designación deberá estar contenida en la orden de inspección respectiva.

Artículo 41. Durante la inspección, la inspectora o inspector efectuará preguntas a las personas trabajadoras y a la parte patronal o sus representantes, siempre en sentido positivo, las cuales se referirán únicamente a la materia objeto de la inspección, quedando facultado para separar a las partes, con objeto de evitar la posible influencia en las respuestas de los absolventes.

Las preguntas que se formulen y las respuestas que se obtengan de las entrevistas efectuadas, se harán constar en un apartado especial del acta. Para evitar represalias a las personas trabajadoras por los dichos que pudieran emitir, la inspectora o inspector deberá preguntar a los mismos si autorizan que se asienten sus datos personales en el apartado respectivo, el cual se mantendrá bajo reserva, hasta en tanto las autoridades del trabajo realicen la valoración y calificación del acta de inspección.

Artículo 42. La inspectora o inspector una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta, de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.

Cuando de la inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de la clase trabajadora, la inspectora o inspector requerirá a quienes son inspeccionados para que en las actas de inspección que levante se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, la parte patronal durante la inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.

Artículo 43. Si durante la inspección se identifica que la documentación con que cuenta el centro de trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, la inspectora o inspector deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones

conducentes en el acta y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por la parte patronal o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, la inspectora o inspector permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento a la parte patronal o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, quienes representan a la clase trabajadora y que hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo la inspectora o inspector asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de inspección.

La inspectora o inspector invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. La inspectora o inspector deberá entregar copia del acta a la parte patronal o a su representante, así como al de la clase trabajadora y, en su caso, a la comisión de seguridad y salud del centro de trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

Artículo 44. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento, la inspectora o inspector, en todas las visitas que realice otorgará plazos a la parte patronal, dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadoras y trabajadores, el riesgo que representan para la clase trabajadora y la dificultad para subsanarlas.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de la clase trabajadora y dicha petición sea solicitada mediante escrito libre de la parte interesada, antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación, en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de seguridad y salud en el trabajo, sugeridas por la inspectora o inspector, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo, en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente a la parte patronal.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras, sin poner en riesgo a la clase trabajadora o al centro de trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral, dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 45. Cuando la autoridad del trabajo tenga conocimiento, por cualquier conducto, de la muerte de una trabajadora o trabajador, derivado de un riesgo de trabajo, deberá programar dentro de las veinticuatro horas siguientes, una inspección extraordinaria al centro de trabajo, en donde adicionalmente a la verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, la inspectora o inspector comisionado podrá requerir a la parte patronal o a su representante, al momento de la inspección, la información con la que cuente respecto de los dependientes económicos de la persona trabajadora fallecida.

Con la información proporcionada se integrará un expediente secundario, en el que se agregará una copia del acta de inspección, en la que conste que se fijó en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios la persona trabajadora fallecida, la convocatoria para que sus beneficiarios comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de un término de treinta días hábiles a ejercitar sus derechos.

Artículo 46. La autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la inspección;
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral; o
- III. De las pruebas presentadas por la parte patronal o su representante, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado a la parte patronal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 47. Cuando la autoridad del trabajo tenga conocimiento, por cualquier medio o forma, de que en un centro de trabajo existe una situación de peligro o riesgo inminente, programará una inspección extraordinaria, para que a través de una inspectora o inspector constate la existencia de dicho peligro o riesgo inminente, en cuyo caso, ordenará de manera inmediata las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad y salud en el trabajo, con el propósito de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud las personas trabajadoras.

Dichas medidas, podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades del centro de trabajo e inclusive, en la restricción de acceso a las personas trabajadoras a una parte o a la totalidad del centro de trabajo, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad del trabajo, la inspectora o inspector levantará acta de negativa patronal y la enviará a su superior jerárquico de forma inmediata, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Tratándose de los centros de trabajo a los que se refiere el artículo 343-A de la Ley, la persona superior jerárquico deberá informar de la negativa patronal a la autoridad minera, para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros, en los términos de la ley de la materia y solicitar en un plazo de setenta y dos horas siguientes de haber recibido el acta de negativa patronal, el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o municipal, según sea el caso, con la finalidad de proceder al desahogo de una nueva inspección, a fin de salvaguardar la integridad de la inspectora o inspector. En caso de que la autoridad pública correspondiente no se presente al desahogo de la inspección, se hará constar en el acta dicha circunstancia, remitiéndose copia de la misma al Ministerio Público, a fin de deslindar responsabilidades.

Artículo 48. Para decretar la restricción de acceso o limitación de operaciones en un centro de trabajo, la inspectora o inspector, previo al cierre del acta correspondiente, deberá:

- I. Describir pormenorizadamente en el acta de inspección las condiciones físicas o documentales, que de no cumplirse u observarse se produce un peligro o riesgo inminente; señalar la actividad o actividades a limitar o el área o áreas a restringir y dictar las medidas de seguridad necesarias para prevenir o corregir una situación de riesgo inminente;

- II. Consultar a través de sus superiores jerárquicos a la Dirección de Inspección, sobre las circunstancias que motiven la restricción de acceso o la limitación de operaciones, mediante solicitud por escrito enviada por cualquier medio, la que deberá contener:
 - a) La descripción de las condiciones de peligro o riesgo inminente detectadas;
 - b) La actividad o actividades a limitar, así como el área o áreas a restringir; y
 - c) Las medidas de seguridad de aplicación inmediata, necesarias para prevenir o corregir la situación de peligro o riesgo inminente.

Los superiores jerárquicos de las inspectoras e inspectores, deberán hacer del conocimiento de la persona titular de la autoridad del trabajo local o de la Delegación Federal del Trabajo, según corresponda, las medidas adoptadas;

- III. Ordenar en el acta las medidas de seguridad de aplicación inmediata, una vez autorizado por la Dirección de Inspección, asimismo, decretar la restricción de acceso o limitación de la operación en las áreas de riesgo detectadas; y
- IV. Entregar a la parte patronal una copia del acta de inspección, en la que conste la determinación de restringir el acceso o limitación de operaciones en las áreas de riesgo detectadas.

La persona titular de la Dirección de Inspección podrá allegarse de los elementos que estime convenientes, para determinar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la consulta, la procedencia o no de autorizar la restricción de acceso, limitación de operaciones o de ambas, lo que deberá hacerse del conocimiento de la inspectora o inspector, así como la Secretaría y Subsecretaría, respectivamente.

Artículo 49. Cuando se haya decretado la restricción de acceso o limitación de operaciones, la inspectora o inspector deberá realizar un informe detallado por escrito, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha determinación, mismo que se entregará a la parte patronal, así como a la unidad administrativa de la Secretaría, que corresponda a la circunscripción territorial en donde se ubique el centro de trabajo. Los superiores jerárquicos de las inspectoras e inspectores enviarán dicho informe a la Secretaría.

El informe deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del personal del servicio público a quien se dirige;
- III. Fundamento legal;
- IV. Tipo, fecha y número de inspección;
- V. Nombre, razón o denominación social y domicilio del centro de trabajo;
- VI. Causales de restricción de acceso o limitación de operaciones;
- VII. Número de oficio y descripción de la solicitud realizada a la Dirección de Inspección;
- VIII. Número de oficio y descripción de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Inspección;
- IX. Medidas de seguridad ordenadas por la inspectora o el inspector; y
- X. Nombre y firma de la inspectora o inspector.

Artículo 50. La Secretaría, la Subsecretaría o la Dirección de Inspección, en ejercicio de la facultad de atracción, llevará a cabo el análisis del informe presentado por las inspectoras e inspectores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción o, en su caso, de las pruebas o manifestaciones que ofrezcan los particulares.

Artículo 51. La Secretaría previa consulta y opinión de la Subsecretaría, así como de la Dirección de Inspección, una vez concluido el análisis del informe y, en su caso, de las pruebas o manifestaciones presentadas dentro del término de setenta y dos horas computadas a partir del cierre del acta, determinará si se levanta la restricción de acceso o la limitación de operaciones en las áreas de riesgo detectadas o decreta la ampliación de estas acciones, hasta en tanto se cumplan con las medidas de seguridad ordenadas por la inspectora o inspector, para la correcta operación del centro de trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección de Inspección decida ejercer la facultad de atracción, para efecto de emitir la resolución referida en el párrafo anterior, en los términos previstos en éste.

En contra de la resolución que determine mantener o levantar la restricción de acceso o limitación de operaciones emitida por la Secretaría, se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, que será resuelto por la persona titular de la Dirección de Inspección. En caso de que la resolución hubiese sido emitida por este último, en ejercicio de su facultad de atracción, el recurso de revisión será resuelto por su superior jerárquico.

Artículo 52. Cuando se resuelva ampliar o mantener la restricción de acceso o limitación de operaciones, quedará bajo la más estricta responsabilidad de la parte patronal o sus representantes, acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la inspectora o inspector, así como informar de dicho cumplimiento a la autoridad del trabajo competente mediante escrito libre, a efecto de que ésta, previo desahogo de las diligencias que considere necesarias y pertinentes, resuelva lo conducente, lo que le será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución.

Artículo 53. La restricción de acceso o limitación de operaciones a que se refiere el presente Capítulo, será levantada por la inspectora o inspector, una vez que la parte patronal o su representante acredite haber cumplido con las medidas ordenadas, subsanando las deficiencias que la motivaron.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS ALTERNOS A LA INSPECCIÓN

Artículo 54. Las autoridades del trabajo podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de mecanismos alternos a la inspección, que podrán ser entre otros, avisos de funcionamiento, cuestionarios, evaluaciones o requerimientos análogos para quienes son trabajadoras o trabajadores y patrones o sus representantes e integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley, proporcionen la información requerida.

Para la implementación y funcionamiento de mecanismos alternos a la inspección, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información.

Artículo 55. Las autoridades del trabajo deberán dar a conocer en el Periódico Oficial del Estado, los mecanismos alternos a la inspección que implementen.

En el diseño de los mecanismos alternos a la inspección, las autoridades del trabajo deberán tomar en consideración:

- I. Las medidas que propicien mayor cobertura y racionalización de los recursos y servicios de la autoridad del trabajo;
- II. El diseño de esquemas sencillos, transparentes, amigables y gratuitos que permitan a la parte patronal dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la Ley; y
- III. Los incentivos adecuados para que las posibles omisiones se subsanen en el menor tiempo posible, en beneficio del propio centro de trabajo y de la clase trabajadora.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS INSPECTORAS E INSPECTORES

Artículo 56. La Dirección de Inspección determinará las formas de supervisión a las inspectoras e inspectores.

Artículo 57. Se consideran causas graves de responsabilidad de las inspectoras e inspectores:

- I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III, de la Ley;
- II. Asentar hechos falsos en las actas de inspección;
- III. Pedir o aceptar dádivas económicas, en especie o de cualquier otro tipo, de trabajadoras y trabajadores o patrones;
- IV. No acatar las instrucciones que reciba de su superior jerárquico;
- V. No denunciar al Ministerio Público al patrón, de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a quienes sean trabajadoras o trabajadores a su servicio;
- VI. Violar las prohibiciones contenidas en este Reglamento; y
- VII. Las demás que se determinen como tales por las normas aplicables a la materia.

Artículo 58. Cuando exista la presunción de que las inspectoras e inspectores realizaron actos irregulares en el desahogo de las visitas o inspecciones, o como consecuencia de las actas respectivas que hubieren levantado, o bien realicen actos que pudieran contravenir lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del presente Reglamento, las autoridades del trabajo de manera inmediata, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes en materia de responsabilidades de las personas al servicio público.

De igual forma, cuando se presenten ante las autoridades del trabajo quejas o denuncias en contra de las inspectoras e inspectores, deberán enviarlas inmediatamente a las autoridades competentes en materia de responsabilidades de las personas al servicio público.

Artículo 59. Para efectos del artículo anterior, las autoridades del trabajo coadyuvarán en todo momento con las autoridades competentes en materia de responsabilidades de las personas al servicio público, aportando a éstas la información y documentación que tenga relación con los actos irregulares, así como en la sustanciación de los procedimientos que se lleven a cabo por actos irregulares, presuntamente cometidos por las inspectoras e inspectores.

Artículo 60. Las autoridades del trabajo levantarán actas circunstanciadas, con el propósito de coadyuvar en los procedimientos o procesos que se inicien, derivados de los actos irregulares, presuntamente cometidos por las inspectoras e inspectores.

Dichas actas, deberán acompañarse de las copias certificadas del soporte documental, relacionado con los presuntos actos irregulares u omisiones, de los que se pudieran derivar las responsabilidades.

Artículo 61. Para el seguimiento y aplicación se seguirá el procedimiento previo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas de las personas al servicio público para el Estado de Tamaulipas, a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62. El procedimiento administrativo a que se refiere este título será de competencia exclusiva la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo Delegatorio de facultades del 19 de marzo de 2013, donde la persona titular del Poder Ejecutivo delega a la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos (actual Secretaría), las facultades sancionadoras establecidas en los artículos 637, fracción II y 1008 del Título Dieciséis de la Ley.

Artículo 63. Las violaciones a las normas del trabajo cometidas por la parte patronal o por la clase trabajadora, se sancionarán al tenor de lo dispuesto en los artículos 992 al 1010 de la Ley.

Artículo 64. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por la parte patronal o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área competente de la autoridad del trabajo, iniciará el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 65. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el área competente de la autoridad del trabajo, emplazará a quien sea patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Artículo 66. El emplazamiento para comparecer al procedimiento, deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social de la presunta infractora o infractor;
- III. Domicilio del centro de trabajo;
- IV. Fecha del acta de inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia, de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que la presunta infractora o infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas; y
- IX. Apercibimiento de que si la presunta infractora o infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 67. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas; y
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

Artículo 68. La acreditación de personalidad, se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las autoridades del trabajo tendrán por acreditada la personalidad de las personas comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 69. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba, para desvirtuar el contenido de las actas de inspección. Para la admisión de las pruebas, las autoridades del trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos, que se imputan a la persona emplazada;
- II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;
- III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando la presunta infractora o infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo; y
- IV. La testimonial de las personas trabajadoras o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión de la presunta infractora o infractor haya causado afectación a los derechos de las personas trabajadoras del centro de trabajo.

Artículo 70. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso a la audiencia de desahogo correspondiente.

Artículo 71. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento, dictándose resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará a la persona interesada.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 72. Las resoluciones que impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social de la infractora o infractor;
- IV. Domicilio del centro de trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C) de la infractora o infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercebimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor o infractora para promover los medios de defensa correspondientes; y
- XI. Nombre y firma de la persona al servicio público que la dicte.

Al emitir las resoluciones, no se dará valor probatorio a las pruebas consistentes en datos o documentos que, conforme a las disposiciones aplicables debieron ser aportados durante la visita de inspección, salvo cuando justifiquen fehacientemente las razones por la cual no se pudieran aportar.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Artículo 73. Para la cuantificación de las sanciones, la Secretaría se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, cuando resulte procedente, a las del reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a las del Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, a las disposiciones de los mecanismos alternos a la inspección, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica de la infractora o infractor; y
- V. La reincidencia de la infractora o infractor.

Artículo 74. Para los efectos del artículo anterior, las autoridades del trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Se presumirá que las conductas desplegadas por la parte patronal no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de la clase trabajadora;
- II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta de la parte patronal;
- III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente, la conducta de la parte patronal a la clase trabajadora, que presten sus servicios en los centros de trabajo inspeccionados;
- IV. Procederá la imposición de sanciones por cada uno de las personas trabajadoras afectadas, cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones patronales, se cause a la trabajadora o trabajador un daño personal, real, cierto y evaluable en dinero;
- V. La capacidad económica de quienes son infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica de la parte patronal, entre los que se podrán incluir los siguientes: la información relacionada con las cantidades que la parte patronal haya otorgado a sus trabajadoras o trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios de la parte patronal; y
- VI. Se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las sanciones se impondrán, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir quienes son infractores.

Artículo 75. Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, las autoridades del trabajo formularán denuncia de hechos ante la persona titular del Ministerio Público competente.

Artículo 76. La imposición de sanciones no libera a quienes son infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

Artículo 77. Las autoridades del trabajo remitirán a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, deberá informar a las autoridades del trabajo de las multas que bimestralmente hagan efectivas, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN

Artículo 78. Si en el momento de practicar la inspección, la inspectora o inspector advierte que la parte patronal cumple con las condiciones de trabajo, pero que no las puede acreditar en el acto por no contar con los documentos correspondientes, podrá iniciarse un plan de regularización mediante el cual se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la inspección, para que comparezca por conducto de su representante o apoderado ante las oficinas de la autoridad del trabajo y exhiba la documentación tendente a acreditar el cumplimiento de las normas laborales.

Artículo 79. Si concluido el término de diez días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la parte patronal no ha exhibido la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de trabajo, a petición de la parte patronal, se podrá conceder una prórroga por el término que a juicio de la persona titular de la Subsecretaría y de la Dirección de Inspección, se considere suficiente, siempre y cuando no se lesionen los derechos de la clase trabajadora.

Artículo 80. Si dentro del plazo que se otorgó para la regularización, se exhibe la documentación pendiente y una vez analizado se acredita que han cumplido las condiciones generales de trabajo, se tendrá por regularizada la situación del centro de trabajo y se archivará el expediente, como asunto concluido.

En caso de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, se turnará el expediente a la instancia correspondiente, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 81. Para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta el día siguiente de la fecha de preinscripción del plazo otorgado para la regularización, en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 82. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas en los términos que dispongan la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos pendientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas u organismos a los que se les haya atribuido la competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Previsión Social para el Estado de Tamaulipas, de fecha 18 de febrero de 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 55 de fecha 6 de mayo de 2004; además se abroga el Reglamento de Inspección para el Estado de Tamaulipas y aplicación de sanciones por violaciones a la Legislación Laboral, de fecha 17 de octubre de 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 113 de fecha 26 de octubre de 2000, así como todas las disposiciones administrativas aplicables que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- GERARDO PEÑA FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL TRABAJO.- MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL ONGAY.- Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

Reglamento expedido por el Ejecutivo, del 22 de febrero de 2022.

P.O. No. 50, del 27 de abril de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/cxlvii-50-270422F.pdf>

En su **ARTICULO TERCERO** establece lo siguiente:

“Se **abroga** el Reglamento de Previsión Social para el Estado de Tamaulipas, de fecha 18 de febrero de 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 55 de fecha 6 de mayo de 2004; además se abroga el Reglamento de Inspección para el Estado de Tamaulipas y aplicación de sanciones por violaciones a la Legislación Laboral, de fecha 17 de octubre de 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 113 de fecha 26 de octubre de 2000, así como todas las disposiciones administrativas aplicables que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.”

Documento para consulta